

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 889

Medio de control : REPARACION DIRECTA
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00148-00
Actor : CAROLINA MUÑOZ ROMERO Y OTROS
marioalfonsocm@gmail.com
Demandado : NACIÓN-POLICÍA NACIONAL Y OTROS
deval.notificacion@policia.gov.co
notificaciones@clnicasfco.com.co

Guadalajara de Buga, 12 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda interpuesta mediante apoderado judicial por los señores: CAROLINA MUÑOZ ROMERO (víctima), DILMER EURIT ARIAS MONSALVE, LUZ AMPARO ROMERO RUIZ, padres y representantes de MARIANA ARIAS MUÑOZ y JERÓNIMO ARIAS MUÑOZ; MARLENY PRECIADO DE MUÑOZ, LINA JHOANA MUÑOZ ROMERO madre y representante de JORGE SAMUEL MUÑOZ REINOSO; JORGE LEONARDO MUÑOZ ROMERO, JULIAN DANILO MUÑOZ ROMERO en calidad de padre y representante de ISABELLA MUÑOZ JIMENEZ, en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A DE TULUÁ – VALLE DEL CAUCA, con el fin de obtener resarcimiento de perjuicios por *“la deficiente prestación del servicio de salud, como consecuencia de una tardanza excesiva en el diagnóstico de cáncer mamario que la aquejaba y que únicamente pudo ser esclarecido en una etapa avanzada el día 22 de octubre del 2019”*.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, dado que los hechos acaecieron en el año 2019, y la radicación de la solicitud de conciliación se hizo el 15 de junio de 2021¹ y la demanda se radicó en la oficina de apoyo Judicial, 30 de julio del año en curso. Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del

¹ Cdo digital 01 fl 58-65

Decreto 564 de 2020. Concluyéndose que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos por la ley, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa proponen los señores CAROLINA MUÑOZ ROMERO, DILMER EURIT ARIAS MONSALVE, LUZ AMPARO ROMERO RUIZ, MARIANA ARIAS MUÑOZ y JERÓNIMO ARIAS MUÑOZ; MARLENY PRECIADO DE MUÑOZ, LINA JHOANA MUÑOZ ROMERO JORGE SAMUEL MUÑOZ REINOSO; JORGE LEONARDO MUÑOZ ROMERO, JULIAN DANILO MUÑOZ ROMERO ISABELLA MUÑOZ JIMENEZ, en contra del POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA Y la CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A DE TULUÁ.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada POLICIA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A DE TULUÁ, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

SEXTO.- La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.116.237.495, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 220.817, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de los demandantes, en la forma y términos de los poderes obrantes en el cuaderno digital 01 fl. 55-57.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Cristina Tabares Gil

Juez

Juzgado Administrativo

001

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344d5afb3ce9fba554eb4b7f3d699c5fbf3b86e374230a3b3db0b8854960b23f**

Documento generado en 12/11/2021 01:30:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>